

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL SABANAS DE SAN ANGEL - MAGDALENA

Dieciséis (16) de Mayo del dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ejecutivo hipotecario adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ENA LUZ PALACIOS MENDOZA.  
RADICADO: 47.660.40.89.001.2017.00094.00.

A través de memorial radicado vía correo electrónico, salta a la vista la petición suscrita por la apoderada general del extremo activo y la demandada, donde solicitan al despacho que se decrete la suspensión del proceso hasta el 01 de abril del 2027, en razón a que la señora Ena Luz Palacios Mendoza, se encuentra en un proceso de normalización de cartera mediante el pago total o mediante la suscripción de acuerdo de pago de las obligaciones en mora.

De cara a resolver este pedimento, es menester tenerse en cuenta que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 161 del Código General del Proceso, esta clase de solicitudes deben formularse antes de dictarse la sentencia y así lo prevé sin discusiones la norma cuando señala que: "El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:.... 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa".

Dado lo anterior, no cabe la menor duda que el ordenamiento jurídico le otorga a las partes esa potestad de pedir de común acuerdo la suspensión del proceso por un lapso específico; sin embargo, la misma normatividad procesal les impone a las partes elevar esa clase de súplicas antes de ser emitida la sentencia.

En el *sub examine*, se tiene que el veintitrés (23) de Agosto del dos mil dieciocho (2018), se profirió auto de seguir adelante con la ejecución<sup>1</sup>, e incluso, que el 24 de junio del 2022 se aprobó la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante; razón por la cual, no es posible acceder a la suspensión del proceso solicitada por las partes.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de suspensión del proceso elevada por las partes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase

  
CARLOS ALBERTO MOBELLI PÉREZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Folios 78 C P/pal